

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de Casación Laboral**  
Ciudad

---

Ref.: Acción de Tutela promovida por **NACIRA FERNANDEZ de ORTEGA**  
contra la **Sala Laboral** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**.

---

**NACIRA FERNANDEZ de ORTEGA**, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Valledupar - Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.083.649 de San Jacinto - Bolívar, actuando en calidad de demandante dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 130013105 001 **2015 - 00196** 01, respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES; AL DEBIDO PROCESO Art. 29<sup>1</sup> C.N. y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Art. 229<sup>2</sup> C.N. en conexidad con los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, por violación de los Artículos 120<sup>3</sup> del Código General del Proceso** contra la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA** - Magistrado Dr. **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**, Persona Jurídica de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Cartagena, representado legalmente por quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la tutela.

---

<sup>1</sup> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

<sup>2</sup> Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<sup>3</sup> Artículo 120. *Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.*

**En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días ... (Resalté y subrayé)**

### **PETICIONES:**

1. Ordenar al Dr. **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO** de la **Sala Laboral** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, Magistrado Ponente dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 130013105 001 **2015 – 00196** 01, quien lo sea o haga sus veces, **DAR RESPUESTA Y/O TRÁMITE** a las peticiones elevadas por mi abogado doctor **Mario Alexander Correa Correa** los días 12 de agosto y 14 de septiembre de 2021.
2. REQUERIR al Dr. **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO** en su calidad de Magistrado de la **Sala Laboral** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, para que informe y allegue las pruebas de la razón de su demora e incumplimiento de sus deberes y obligaciones como administrador de justicia, actuaciones que deben estar gobernadas por características de prontitud y eficacia, lo cual dista de la mora judicial en que viene incurriendo, ya que se encuentra dentro de la órbita del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

### **HECHOS:**

1. A través de apoderado judicial presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **NACIRA FERNANDEZ de ORTEGA** contra la **ELECTRIFICADORA DELCARIBE S.A. – ESP - “ELECTICARIBE SA - ESP”** la cual le correspondió por reparto al **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.
2. El **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** le asignó el número de radicado 130013105 001 **2015 – 00196** 00.
3. El **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** dicto sentencia en contra de la suscrita accionante.
4. La suscrita **NACIRA FERNANDEZ de ORTEGA** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue **REVOCADA** por la **Sala Laboral** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, bajo la ponencia del Dr. **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**.
5. Ante tal situación, la **ELECTRIFICADORA DELCARIBE S.A. – ESP - “ELECTICARIBE SA - ESP”** recurrió en casación ante la **Corte Suprema de Justicia** en su **Sala Laboral**.

6. El mencionado recurso de casación interpuesto por la **ELECTRIFICADORA DELCARIBE S.A. – ESP - “ELECTICARIBE SA - ESP”** fue declarado DESIERTO por la **Corte Suprema de Justicia** en su **Sala Laboral**.
7. El día 02 de Julio de 2021 desde el correo electrónico [devolucionlaboral@cortesuprema.gov.co](mailto:devolucionlaboral@cortesuprema.gov.co) la **Sala Laboral** de la **Corte Suprema de Justicia**, envió el expediente de manera digital al correo electrónico [secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co) con oficio OSSCL CSJ n.º 41333 dirigido al Dr. **GUSTAVO OLIVER MONTAÑO** Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para realizar las diligencias que le correspondan.
8. Así las cosas y como quiera que no se observaba movimiento alguno del expediente con radicado 130013105 001 **2015 – 00196** 00, el día 12 de agosto de 2021 mi abogado **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** presentó a los correos electrónicos; [lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co) las siguientes solicitudes:

“Honorable Magistrate

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**

**Sala Laboral**

[lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co) [des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

-

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NACIRA FERNANDEZ de ORTEGA** contra la **ELECTRIFICADORA DELCARIBE S.A. – ESP - “ELECTICARIBE SA - ESP”**

**Juzgado de Origen: 1º Laboral del Circuito de Cartagena**

Expediente No. 130013105 001 **2015 – 00196** 01

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**

**MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **NACIRA FERNANDEZ de ORTEGA**, respetuosamente solicito:

2. **INFORMAR** fecha de llegada del expediente citado en referencia enviado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 02 de Julio de 2021 mediante oficio 41333, según se desprende de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos.

3. **EXPEDIR** copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de la referencia con constancia de ejecutoria.

4. **EXPEDIR** copia autentica de la totalidad del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, para efectos presentar cuenta de cobro ante la **ELECTRIFICADORA DELCARIBE S.A. – ESP - “ELECTICARIBE SA - ESP”** o ante la entidad que legalmente corresponda.

#### **ANEXOS:**

1. Impresión página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
2. Impresión página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

#### **NOTIFICACIONES:**

Carrera 9 No. 13 - 36, Oficina 704, edificio Colombia, de Bogotá D.C.

Celular: **314 2667312**

Dirección Electrónica: [correalexm@hotmail.com](mailto:correalexm@hotmail.com)  
[correalexm1336@gmail.com](mailto:correalexm1336@gmail.com)

De los Honorables Magistrados,

**MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**

C.C. No. 16.187.316 de Florencia  
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.”

9. Como no obtuvo respuesta al respecto, el día 14 de septiembre de 2021 presento por segunda vez la misma petición.

10. A la presente fecha han transcurrido más de cinco (05) meses desde que la Corte Suprema de Justicia envió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.
11. A la presente fecha han transcurrido más de cuatro (04) meses desde que mi abogado elevó solicitud a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, sin que a la presente fecha se haya recibido respuesta alguna.
12. El Consejo Seccional de la Judicatura en providencia 2006-01409 de fecha 22 de junio de 2011, M.P. Dra. **Julia Emma Garzón de Gómez**, respecto a la *mora en el retardo de resolución de providencias judiciales*, señaló:

*"...en todo caso, la Corte Constitucional ha demostrado con el precedente jurisprudencial que la sola congestión o la excesiva carga laboral, en sí mismas, no se presentan como justificantes de las mora judicial, debiéndose examinar al interior de cada asunto las razones probadas y objetivamente insuperables, o las situaciones imprevisibles e ineludibles que llevan al retardo en la administración de justicia, para lo cual el Tribunal Constitucional se ha esforzado por crear unos parámetros de valoración que debe considerar el juez para determinar la mora judicial y que de ella sea posible hacer un reproche disciplinario, pues existen eventos concretos donde el operador judicial obra justificadamente.*

*"(...)"*

*Tales argumentos son más que suficientes para enrostrarle un comportamiento típico disciplinario al investigado, en razón de la infracción al deber objetivo de cuidado, porque era un resultado que siendo previsible no lo previó, por ello, el hecho de que la mala fe estuvo exenta en su en su actuar también es tenido en cuenta por este juez colegiado, pues de lo contrario estaríamos en tipo de conducta clausus o cerrado en razón de lo finalístico que sería su comportamiento al pretender "de mala fe" un resultado, connotación dolosa descartada en el comportamiento acá*

*analizado como ya se dijo, pues evidentemente se trata de un caso disciplinario analizado conforme al sistema de numerus apertus, el cual permite al operador disciplinario, a través de lo demostrado establecer si lo ocurrido fue a título de culpa, por la violación al deber objetivo de cuidado”.*

13. La Corte Constitucional en sentencia T-577 de 1998, en relación con la mora en la justicia señaló:

“(…)”

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atendiendo así gravemente contra seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que **una decisión judicial tardía, constituye en si misma una injusticia**, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la **incertidumbre**, con la natural **tendencia a agravarse.**” (Negritas fuera de texto)

14. Frente a los requisitos para que se considere que existe mora injustificada que vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, ha señalado:

*“En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley[35]. **Por el contrario, en los términos de la misma***

**providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.**

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta:“(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

**En conclusión, se configura una mora judicial injustificada[36] contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[37], cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**

15. En similares términos y con relación a la mora injustificada, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia **T 347 de 1993**, indicó:

“(...)”

#### **4. El derecho de petición y el debido proceso en actuaciones administrativas**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política se ha convertido en un instrumento que garantiza a los particulares obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que les permita fiscalizar sus actos. Por medio de él, se permite acudir ante los funcionarios públicos o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado, sin desconocer el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las entidades particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona. Sobre este aspecto, ha manifestado esta Sala:

"(...) pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser 'pronta'. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional".<sup>2</sup>

**Esta Sala encuentra que los hechos que motivaron la acción de tutela de la referencia, realmente se originaron en la negligencia** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto de atender una solicitud o una petición elevada por el actor, con el fin de obtener el acto administrativo necesario para perfeccionar su derecho de propiedad. **Sin embargo, la autoridad pública competente no dió "pronta respuesta" a esa solicitud y, por el contrario, tardó una irrazonable cantidad de tiempo en solucionar el requerimiento del interesado**. Lo anterior significa, en otras palabras, un desconocimiento del derecho fundamental de petición, el cual abarca no sólo una pronta respuesta a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia No. T-124/93. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.



la solicitud, sino, además, el deber del funcionario de ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que ese requerimiento sea contestado en la forma más adecuada y por la autoridad más competente (art. 33 C.C.A.).

(Resalté y subrayé)

**Con todo, la actuación** de la Oficina de Instrumentos Públicos **no puede analizarse únicamente bajo la óptica del derecho de petición, pues** la inscripción de una escritura de compraventa **implica, de por sí, un procedimiento específico de tipo administrativo.** Procedimiento que debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad, según lo establece el artículo 209 superior para el ejercicio de toda la función administrativa. **Por tanto, esta Sala considera que se ha vulnerado, además del derecho consagrado en el artículo 23 constitucional, el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Política.**

(Resalté y subrayé)

Sobre los alcances del debido proceso en actuaciones administrativas, ha manifestado esta Corporación:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de

consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador.

"El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.

"En realidad, lo que debe entenderse por 'proceso' administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley".<sup>3</sup>

Las anteriores consideraciones señalan que el debido proceso en actuaciones administrativas, al igual que en el caso de trámites judiciales, apunta a un mismo fin: la seguridad jurídica en beneficio del interés general. Para lograr esa seguridad jurídica y poder garantizar a los asociados la oportunidad de conocer y controvertir las decisiones de las autoridades, se requiere el cumplimiento de las reglas que la carta Política y la ley han establecido. Dentro de ellas, se encuentra,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-552/92. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

repetimos, el principio de la celeridad, el cual resulta aplicable a toda actuación administrativa con el fin de que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, supriman los trámites innecesarios (art. 84 C.P.) y se hagan responsables por los retardos injustificados (art. 3o. C.C.A.).

**El caso que le corresponde analizar en esta oportunidad a la Sala demuestra un retardo injustificado** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, pues el mismo Registrador reconoció que la tardanza en resolver la situación del actor se debió a fallas de los funcionarios de esa entidad. Por tanto, puede concluirse que si bien la actuación administrativa en comento no pudo haber vulnerado el derecho de propiedad del accionante, **no ocurrió lo mismo respecto de los derechos constitucionales fundamentales de petición y del debido proceso.** (Resalté y subrayé)  
“(...)”

16. La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-030/05**, bajo la ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, de manera enfática señaló:

“(...)”

**“2. Alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas**

La Corte Constitucional en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 C.P.), ha reiterado el deber que tienen todos los operadores jurídicos de interpretar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico.<sup>4</sup>

Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, C-649 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-064 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

En efecto, desde el Preámbulo de la Carta Política, el Constituyente fijó uno de los marcos dentro de los cuales las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr la observancia de uno de los valores constitucionales, cual es, la justicia que debe ser asegurada a la comunidad colombiana. Dicho marco es el jurídico y de allí la fundamental tarea que tienen a su cargo las entidades y personas que en Colombia administran justicia (Art. 116 C.P.) para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Art. 2).

Es claro, entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva.

En este sentido, el legislador en desarrollo de lo ordenado por el literal "a" del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 *ídem*, expidió la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – en cuyo artículo 1º dispuso que *"La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional."*

Conforme lo ha precisado esta Corporación "el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la

ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados<sup>5</sup>. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales<sup>6</sup>, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.<sup>7</sup>

Adviértase como desde esta óptica se infiere que el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares<sup>8</sup> dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha precisado que:

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Debe recordarse que al tenor del artículo 116 de la Carta "*los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*"

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (Resaltado fuera de texto)

De allí surge la importancia de la tarea endilgada por el Constituyente del Consejo Superior de la Judicatura<sup>10</sup> en cuanto no sólo se le atribuyó la administración de la carrera judicial sino el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, teniendo la competencia para crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia y dictar los reglamentos necesarios para su eficaz funcionamiento (Art. 256 y 257 C.P.)<sup>11</sup>

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordene el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

---

<sup>10</sup> Cfr. Ley 270 de 1996 Título cuarto, capítulo II.

<sup>11</sup> Resulta pertinente recordar que desde la perspectiva legal, existe a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura un mecanismo administrativo de carácter permanente para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera **oportuna y eficaz**, denominado *Vigilancia Judicial*, consagrado en el artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996 y reglamentado por el Acuerdo 088 de 1997 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, dicho instrumento puede ser ejercido por los afectados con la mora o dilaciones injustificadas dentro de los trámites judiciales.

Se encuentra en este contexto la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* (Resaltado fuera de texto)

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.<sup>12</sup>

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte

---

<sup>12</sup> Vale recordar que desde la perspectiva del Derecho Comparado y concretamente en el español se consagra el derecho fundamental (Art. 24.1 C.E.) a la *tutela judicial efectiva*, el cual, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional de ese país, se satisface, en esencia, “*con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses*” (Cfr. Entre otras, las Sentencias STC 13/1981, 61/1982, 103/1986, 23/1987, 146/1990, 22/1994 y 324/1994).

de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,<sup>13</sup> deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Como se ve existe una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías estableció el siguiente mandato: **“Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”** del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”<sup>14</sup>

Al igual que se hizo en la citada sentencia resulta pertinente traer a colación algunos de los antecedentes sobre este particular, para reforzar el correcto entendimiento que ha de darse a dicho mandato constitucional. Dijo la Corte en aquella ocasión:<sup>15</sup>

*“El Delegatario Horacio Serpa Uribe, en su exposición de motivos a un proyecto de Acto Reformatorio por él presentado sobre*

---

<sup>13</sup> Cfr. Ley 270 de 1996, artículo 125.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> *Idem*.



indemnizaciones a cargo del Estado por los daños que fueran consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, enunciaba entre los vicios de ésta "los casos de morosidad, de denegación de justicia (...), de retardo desmesurado de la prestación del servicio", afirmando que ellos "exceden la normal tolerancia de lo que para el común de las personas impone la vida en sociedad"<sup>16</sup>.

Por su parte, el Constituyente Alvaro Gómez Hurtado profundizaba en la necesidad de establecer normas constitucionales que propendieran efectivamente por el cumplimiento de los deberes impuestos a los funcionarios públicos, enunciando entre ellos a los judiciales:

"...resulta inadmisibile que las autoridades públicas, en frente de los deberes que les impongan la Constitución y la ley con el afán de atender el interés general, puedan asumir actitudes pasivas e inertes, e incurran en conductas omisivas que, a la postre, constituyen inobservancia de sus deberes. con tal comportamiento se defraudan -con muy graves consecuencias- las expectativas de los asociados que, esperanzadamente, aguardan el obrar de sus autoridades".

"...sus prerrogativas y sus actuaciones no son ni mucho menos graciosas, sino que, por el contrario casi siempre están consagradas de modo obligatorio y reglado".

"...se propone (...) un complemento necesario que garantice la efectividad de la Constitución y de las leyes, evitando así que tales disposiciones puedan quedar consignadas como letra muerta..."

"Los órganos judiciales no podrán dejar de dar aplicación a las normas contentivas de derechos individuales..."<sup>17</sup>

En la Ponencia presentada a la consideración de la Asamblea Constituyente por los delegatarios Jaime Fajardo Landaeta y Alvaro Gómez Hurtado el 5 de abril de 1991, se proponía consagrar como **principio de administración de justicia** el de **celeridad**, con el siguiente texto: "Los términos procesales son improrrogables y

---

<sup>16</sup> SERPA URIBE, Horacio: Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 91. Justicia. Gaceta Constitucional No.24. Miércoles 20 de marzo de 1991. Págs. 28 y 29.

<sup>17</sup> GOMEZ HURTADO, Alvaro: Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No.25. "El ámbito de acción de los funcionarios públicos y de los particulares". Gaceta Constitucional N°.19. Marzo 11 de 1991. Págs. 5 y 6.

*obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada incurrirá en causal de mala conducta". A lo anterior se agregaba, entre las funciones del Consejo Superior de la Judicatura la de "llevar el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales en los términos que señale la ley"<sup>18</sup>*

*La Delegataria María Teresa Garcés Lloreda proponía también la institucionalización de la mora en las decisiones y trámites judiciales como causal de mala conducta y la sustentaba así:*

*"Es para todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la Administración de Justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos"<sup>19</sup>,<sup>20</sup>*

De esta manera, la garantía efectiva de derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el *derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente*.

Dichos términos son fijados por el legislador en los distintos ordenamientos procesales que al ser normas de orden público imponen a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento. En este sentido la Corte ha precisado<sup>21</sup> que es "indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso, el "derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos<sup>22</sup>".

---

<sup>18</sup> FAJARDO LANDAETA, Jaime y GOMEZ HURTADO, Alvaro: Ponencia. De los principios de la Administración de Justicia y de la creación del Consejo Superior de la Judicatura". Gaceta Constitucional No. 38. viernes 5 de abril de 1991. Pág. 12.

<sup>19</sup> Constitucional No. 38. Viernes 5 de abril de 1991. Pág. 12 GARCÉS LLOREDA, María Teresa: "Adición al principio de celeridad". Gaceta Constitucional No. 88. Lunes 3 de junio de 1991. Pág. 2.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-006/92, citada.

De igual manera, es pertinente señalar que tanto las partes como los terceros en las respectivas actuaciones judiciales deben no sólo cumplir con las cargas procesales que impone el ordenamiento jurídico en cada proceso, sino abstenerse de realizar conductas que dilaten el trámite judicial, pues ello constituye una de las formas como se materializa la violación del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art. 95-7 C.P.).

Sobre este aspecto ha expresado la Corte que: “tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”<sup>23</sup>

Como recientemente lo señaló esta Corporación “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales y estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le estaría desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.”<sup>24</sup>

La Ley 270 de 1996, antes mencionada, establece dentro de los principios que informan la administración de justicia, el de acceso a la justicia (Art. 2º), celeridad (Art. 4º)<sup>25</sup>, eficiencia (Art. 7º)<sup>26</sup> y el respeto de los derechos (Art. 9º)<sup>27</sup>, constituyéndose así, en mandatos que han de ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional C-012 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1154 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>25</sup> “**ARTICULO 4º. CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

<sup>26</sup> “**ARTICULO 7º. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>27</sup> “**ARTICULO 9º. RESPETO DE LOS DERECHOS.** Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”

En lo referente a la celeridad resulta indispensable traer a colación lo precisado por la Corte en la Sentencia C-037 de 1996<sup>28</sup>, en la cual señaló que:

(...) la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable. Asimismo, debe esta Corporación advertir que la función en comento le corresponde asumirla al Consejo Superior de la Judicatura, a los Consejos Seccionales -como se desprende de lo dispuesto en los numerales 3o y 4o del artículo 256 de la Carta Política-, o a los jueces cuando ejercen la potestad disciplinaria respecto de sus subalternos, salvo en lo que atañe a los magistrados que gozan de fuero constitucional especial, caso en el cual esa labor deberá ser realizada por el Congreso de la República, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, para "vigilar la conducta oficial de quienes

---

<sup>28</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

desempeñen funciones públicas (...)" (Art. 277-6 C.P.)<sup>29</sup>. Para lograr los anteriores cometidos, naturalmente deberán respetarse las prescripciones propias del debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa para explicar las razones por las cuales se incurrió en mora injustificada en el trámite de los asuntos judiciales.

No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución.

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.<sup>30</sup>

Dado que la razón de ser de la organización estatal es la persona, todas las funciones encomendadas al Estado deben orientarse a satisfacer con la mayor eficiencia las necesidades de aquella, de allí que los daños antijurídicos que con ocasión de la actuación estatal se causen deban ser reparados por el propio Estado debiendo éste, a su vez, repetir contra los servidores públicos que con su acción u omisión generaron el daño en los términos del artículo 90 Superior.

La función pública de administrar justicia no es la excepción a dicha responsabilidad patrimonial siendo posible que quien considere que con la inobservancia de los principios de eficiencia y celeridad por parte de quien debe cumplir dicha función se le ha causado un daño antijurídico, pueda solicitar la respectiva reparación por el defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de justicia<sup>31</sup> (Art. 69 Ley 270/96), sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter penal o disciplinario que en cada caso particular deban ser impuestas al agente judicial respectivo.

---

<sup>29</sup> Sobre los alcances de la competencia del Congreso y de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a los magistrados que gozan de fuero constitucional especial, *Cfr.* Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-417 del 4 de octubre de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>30</sup> *Cfr.* Ley 270 de 1996, artículo 55.

<sup>31</sup> No debe olvidarse que la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce por los actos u omisiones judiciales diferentes al error jurisdiccional y a la privación injusta de la libertad. *Cfr.* Título Tercero, capítulo VI de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, el Estado social de derecho exige que se definan mecanismos eficaces de acceso a la justicia, de manera tal que cualquier persona que sienta lesionado un bien o un derecho jurídicamente tutelado, pueda acudir al Estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables sin que se produzca demora.

De esta manera, no queda duda que cada uno de los habitantes del territorio nacional tiene derecho constitucional fundamental a que el Estado le garantice no sólo el derecho a acceder a la administración de justicia sino a que ésta adopte las decisiones judiciales como resultado de esa labor de forma pronta y cumplida, es decir, que en ningún caso el proceso judicial sea afectado por dilaciones injustificadas (Arts. 29, 228 y 229 C.P.).

La fundamentalidad de estas garantías constitucionales es lo que ha facultado a la Corte conocer en sede de revisión diferentes asuntos que le han permitido delimitar su alcance y fijar los criterios que han de observar los demás jueces de tutela al resolver sobre asuntos en los cuales se encuentren amenazados o efectivamente vulnerados estos derechos.<sup>32</sup>

Desde sus inicios la Corte Constitucional precisó que conforme a los mandatos de la Carta Política la acción de tutela procede contra quienes administran justicia, puesto que como se ha demostrado durante la vigencia de la Constitución es posible que los funcionarios judiciales vulneren o amenacen derechos fundamentales, siendo entonces necesaria, pero excepcional, la intervención del juez constitucional.

Así en la Sentencia C-543 de 1992<sup>33</sup> se explicó que:

(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por

---

<sup>32</sup> Dentro de las sentencias en que se ha analizado el alcance de los derechos al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas pueden estudiarse, entre otras, la T-431 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-320 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-571 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-577 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-493 y T-710 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1068 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto y T-1154 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>33</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.

Sobre el alcance de esta causal de procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mero vencimiento del término procesal respectivo no genera *ipso jure* la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones injustificadas pues si bien el principio general es el de obligatoriedad de los términos procesales, éste puede admitir “*excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter **justificado** de la mora.*”<sup>34</sup>

Sobre dicho carácter justificado de la mora judicial, la Corte en la Sentencia T-190 de 1995<sup>35</sup> explicó:

La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.”

Por otra parte, considera la Corte que las causas de justificación en la materia deben ser fijadas en la ley, razón por la cual no pueden obedecer a la caprichosa interpretación del funcionario de turno.

Desde luego, vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente para el asunto que no se alcanzó a decidir en tiempo. De allí que no pueda admitirse de ninguna manera el aplazamiento indefinido de la resolución, estando obligado el juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada.

Implica lo anterior que la mora judicial que afecta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones y que admite la procedencia excepcional del amparo constitucional, es aquella que no tiene un origen justificado. De esta manera, un proceso sin dilaciones injustificadas debe entenderse como aquél trámite

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>35</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción.

La mora judicial, sin duda, actúa como barrera *ex post* para lograr la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva al producir una falta de confianza en la justicia para el usuario, lo cual deslegitima la labor de la rama judicial y mucho más en casos en los que el administrado es de aquellos que es titular de especial protección por parte del Estado, ya por su edad, su discapacidad o su debilidad manifiesta.

Esta Corporación ha señalado sobre este tópico que “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”<sup>36</sup>

Uno de los motivos más recurrentes en la jurisprudencia en los cuales se han analizado casos en los que se acusa a un funcionario judicial de haber incurrido en mora es el de la congestión o exceso de trabajo de los magistrados, jueces y fiscales,<sup>37</sup> respecto del cual la Corte ha precisado que éste no constituye por sí mismo, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido.

A los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado<sup>38</sup>, desconociendo sus derechos fundamentales.<sup>39</sup> Como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004<sup>40</sup> “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Para la Corte en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>37</sup> Sobre esta usual excusa esgrimida por los funcionarios judiciales para pretender justificar la dilación a que se someten los procesos judiciales pueden estudiarse, entre otras, las Sentencias T-190-95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-604 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-502 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-292 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-1227 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-201 y T-256 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>38</sup> Sentencia C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>40</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.



protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.<sup>41</sup>

“(...)”

No obstante, el funcionario judicial que pretenda justificar la mora debe acreditar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones y que ésta se generó por razones objetivas insuperables que no pudo prever ni eludir.<sup>42</sup> En este sentido, es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 dentro de los deberes de los funcionarios judiciales se encuentran: *i)* respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos<sup>43</sup>; *ii)* desempeñar con celeridad las funciones a su cargo<sup>44</sup>; *iii)* poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio<sup>45</sup> y, *iv)* resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>46</sup>

La observancia de estos deberes del funcionario judicial deben ser tenidos en cuenta al momento de analizar, en cada caso particular, la posible violación o amenaza del derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas puesto que como se ha indicado la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>42</sup> En el mismo sentido puede estudiarse la Sentencia T-710 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>43</sup> Ley 270 de 1996, artículo 153-1.

<sup>44</sup> Ley 270 de 1996, artículo 153-2.

<sup>45</sup> Ley 270 de 1996, artículo 153-12.

<sup>46</sup> Ley 270 de 1996, artículo 153-16.

judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales<sup>47</sup> de la organización y funcionamiento de la rama judicial.

“(…)”

De esta manera, los fundamentos expuestos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para denegar la acción de tutela, no resultan acertados puesto que la probada congestión en un despacho judicial no es *per se* causal para no otorgar el amparo constitucional solicitado, en la medida en que de admitirse dicha interpretación en la actual situación de la rama judicial, el derecho al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se transformarían en meras garantías formales que desconocen la transformación que implica la aplicación del Derecho en un Estado social como el colombiano.

Considera la Sala que de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 6, 121, 123, 228 y 229 de la Carta Política así como en los instrumentos internacionales antes enunciados que integran el bloque de constitucionalidad, en los casos en que el funcionario judicial advierte que materialmente le resulta imposible cumplir con los términos procesales, dada la probada congestión del respectivo despacho, deberá, en aras de hacer reales y efectivos los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción y en cumplimiento de los deberes que consagra el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, solicitar cuantas veces sea necesaria la intervención del órgano instituido para llevar el control del rendimiento de las corporaciones y demás despachos judiciales y a quien legalmente se le ha atribuido adoptar las medidas para descongestionar aquellos en los que se detecte dicha situación.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> No puede soslayarse que la complejidad de los sistemas procesales, la inadecuación de trámites, las deficientes infraestructuras materiales, los insuficientes medios personales y la carencia de formación adecuada de los funcionarios y empleados judiciales son ingredientes que, entre otros, ayudan a explicar el fenómeno de la mora judicial.

<sup>48</sup> Resulta relevante recordar el contenido de varias disposiciones de la Ley 270 de 1996 que aluden al tema de la congestión de los despachos judiciales, así:

*“ARTICULO 63. **DESCONGESTION.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el Juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces. Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio, cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la ley de presupuesto.”* | *“ARTICULO 85. **FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** Corresponde a la Sala Administrativa del*

De esta manera, en observancia del principio constitucional de protección efectiva de los derechos (Art. 2 C.P.) y como desarrollo del juramento de cumplir y defender la Constitución (Art. 122 C.P.), el funcionario judicial tiene la obligación de solucionar con eficacia y eficiencia la situación de la persona que ha solicitado su intervención jurisdiccional, pues no le bastaría al servidor público aducir simplemente una situación de grave congestión del despacho judicial para abstenerse de atender el requerimiento de justicia, puesto que con ello se estaría sometiendo al administrado a una espera indefinida, como si los derechos constitucionales de los colombianos fueran meras liberalidades o favores otorgados por las autoridades.

La paquidermia judicial que afecta de forma grave la seguridad jurídica en el Estado social de derecho debe ser erradicada de la práctica jurídica, y para ese fin el Constituyente creó nuevas instituciones (Art. 256 C.P.) como el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura otorgándoles precisas funciones desarrolladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia a efectos de procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

“(…)”

En el caso concreto, existe una omisión injustificada por parte de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena**, en resolver los procesos que se encuentran a su cargo, lo que denota un notable incumplimiento de las funciones dentro de los términos de Ley, ante lo cual dicho ente judicial sigue violando mis derechos fundamentales; **AL DEBIDO PROCESO Art. 29<sup>49</sup> C.N. y**

---

*Consejo Superior de la Judicatura: 28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.”* | “ARTICULO 87. **PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL.** El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos: 2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales.” | “ARTICULO 101. **FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.” (Resaltado fuera de texto)

<sup>49</sup> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

**AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Art. 229<sup>50</sup> C.N. en conexidad con los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, por violación de los Artículos 120<sup>51</sup> del Código General del Proceso.**

Por lo anterior, de manera comedida solicito se requiera a la **Sala Laboral** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA** - Magistrado Dr. **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**, para que cumpla con sus funciones tal como lo establece el **Artículo 153 de la Ley 1270 de 1996**.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

1. Copia auto de fecha 26 de mayo de 2021.
2. Copia Oficio **OSSCL CSJ n.º 41333** de fecha 02 de Julio de 2021.
3. Impresión pantallazo donde consta el envío de expediente digital.
4. Impresión página web de la Rama Judicial Consulta de Procesos – Corte Suprema de Justicia.
5. Impresión página web de la Rama Judicial Consulta de Procesos – Tribunal Superior de Cartagena.
6. Impresión radicado memorial el día 12 de agosto de 2021.
7. Impresión radicado memorial el día 14 de septiembre de 2021.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos no he presentado otra acción de tutela contra la **Sala Laboral** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA** - Magistrado Dr. **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**

---

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

<sup>50</sup> Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<sup>51</sup> **Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.**

**En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días ... (Resalté y subrayé)**

**NOTIFICACIONES:**

**Accionado:** la **Sala Laboral** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA** - Magistrado Dr. **LUIS JAVIER AVILA CABALLERO**. En la Calle 33 No. 8-25, Avenida Venezuela, Centro Histórico, Edificio Nacional en Cartagena.


Correo Electrónico: [secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Accionante:** **NACIRA FERNANDEZ de ORTEGA**, en la Carrera 9 No. 13 – 36, Oficina 704, de la ciudad de Bogotá.

Celular: **314 2667312**

Correo Electrónico: [correalex1336@gmail.com](mailto:correalex1336@gmail.com)

De los Honorables Magistrados,



NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ DE ORTEGA  
C.C. # 23.083.649.